



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MORELOS.

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS Y LUIS ROBERTO
CASTELLANOS FERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve: **a) Acumular** el juicio de inconformidad SCM-JIN-78/2024 al SCM-JIN-76/2024; **b) desechar** el juicio de inconformidad SCM-JIN-78/2024 por las razones que se exponen en esta sentencia; y, **c) confirmar** en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, conforme a lo siguiente.

Contenido

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión de otra.

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Proceso electoral.....	3
II. Juicios de inconformidad.....	5
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Acumulación.....	7
TERCERA. Improcedencia del juicio de inconformidad SCM-JIN-78/2024.....	8
CUARTA. Parte tercera interesada y causales de improcedencia en el SCM-JIN-76/2024.....	11
QUINTA. Requisitos de procedencia de juicio de inconformidad SCM-JIN-76/2024.....	16
SEXTA. Estudio de fondo.....	19
A. Análisis sobre la causal de nulidad de la elección controvertida.....	21
B. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla.....	30
<i>b.1 Nulidad de votación por haber sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral (artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios).</i>	30
<i>b.2 Nulidad de votación por violencia o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras, artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios.</i>	41
<i>b.3 Nulidad de la votación recibida en las casillas por permitir sufragar a personas sin credencial o cuyos nombres no aparecían en la respectiva lista nominal de personas electoras, artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.</i>	49
<i>b.4 Nulidad de elección por error en el cómputo de votos por intermitencias y fallas en el sistema, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.</i>	57
RESUELVE.....	60

GLOSARIO

**Actos
impugnados**

En ambos juicios se reclama el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por **mayoría relativa** llevada a cabo por 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Morelos y declaración de validez de la elección y entrega de las constancias respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

Consejo Distrital o autoridad responsable	01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio	Juicio de inconformidad.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral y/o LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MR	Mayoría Relativa
Parte actora y/o PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Parte tercera interesada	MORENA.
RP	Representación proporcional.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES















De las constancias de los expedientes que se resuelven y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, las diputaciones federales por los principios de MR y RP.

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

2. Sesión de cómputo distrital. El siete siguiente, el Consejo Distrital realizó la sesión de cómputo respectiva, mismo que arrojó los siguientes resultados²:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	52,851	Cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y uno
	13,628	Trece mil seiscientos veintiocho
	3,615	Tres mil seiscientos quince
	12,073	Doce mil setenta y tres
	7,359	Siete mil trescientos cincuenta y nueve
	27,241	Veintisiete mil doscientos cuarenta y uno
	68,251	Sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y uno
	3,358	Tres mil trescientos cincuenta y ocho
	812	Ochocientos doce
	128	Ciento veintiocho
	130	Ciento treinta
	4,329	Cuatro mil trescientos veintinueve
	488	Cuatrocientos ochenta y ocho
	981	Novecientos ochenta y uno

² Según se corrobora con la copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral federal, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

	917	Novecientos diecisiete
Candidaturas no registradas	288	Doscientos ochenta y ocho
Votos nulos	6,389	Seis mil trescientos ochenta y nueve
Votación total	202,838	Doscientos dos mil ochocientos treinta y ocho

Al finalizar el cómputo, el siete de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición parcial “*Sigamos Haciendo Historia*” conformada por los institutos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.³

II. Juicios de inconformidad.

1. Demandas. En contra de lo anterior, el diez de junio la parte actora promovió los medios de impugnación que se resuelven⁴.

2. Turno a ponencia. El catorce posterior, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes:

Juicio de inconformidad
SCM-JIN-76/2024
SCM-JIN-78/2024

Medios de impugnación que fueron turnados a la ponencia del

³ Fórmula encabezada por la ciudadana **Sandra Anaya Villegas**.

⁴ El primero de ellos, presentado ante el Consejo Distrital a las nueve horas con cuarenta y siete minutos y el segundo en la misma fecha a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, según se advierte del sello de recepción de cada demanda.

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. El veintiuno siguiente, se radicaron los medios de impugnación en la ponencia del magistrado instructor.

Previos requerimientos realizados a la autoridad responsable, los cuales se tuvieron por desahogados en tiempo y forma mediante los proveídos atinentes, el veinticinco de junio fue admitido el juicio de inconformidad **SCM-JIN-76/2024** y, en su oportunidad, se determinó el cierre de instrucción en dicho medio de impugnación para dejarlo en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios de inconformidad que fueron promovidos por la parte actora con el objeto de controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito federal electoral 01 en el Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca.

Tipo de elección y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior tiene fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164; 166, fracción I; 176, fracción II; y, 180, fracción XV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4; 6; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50; párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional advierte que existe conexidad en los medios de impugnación que se resuelven, ya que en ambos casos se indica a la misma autoridad responsable y se controvierten los mismos actos, esto es, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la diputación federal en el 01 distrito electoral, con cabecera en Cuernavaca, en el Estado de Morelos.

Atento a lo anterior y por economía procesal, se debe acumular el juicio de inconformidad SCM-JIN-78/2024 al SCM-JIN-76/2024, por ser éste el primero en haberse presentado en esta Sala.

Acumulación que resulta procedente con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en lo

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

dispuesto por los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Atento a lo anterior, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

TERCERA. Improcedencia del juicio de inconformidad SCM-JIN-78/2024.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional advierte que el juicio de inconformidad SCM-JIN-78/2024 debe desecharse, al haber precluido el derecho de la parte actora para ejercer la acción intentada, tal como se explica a continuación.

En efecto, por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta, a través de una nueva, controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008** de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA⁵**, la preclusión es

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, página 301.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2 numeral 1, así como 9, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, se puede concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **33/2015** de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**⁶, en la que esencialmente, se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, dos mil quince, páginas 23, 24 y 25.

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso concreto, las personas signantes de los escritos de demanda que dieron lugar a la integración de los juicios de inconformidad SCM-JIN-76/2024 y SCM-JIN-78/2024, en su calidad de personas representantes suplente y propietaria, respectivamente, del PRD, controvertieron los resultados consignados en el acta de cómputo relativa a la elección de diputaciones federales realizada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Morelos; así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas.

En ese orden de ideas, si ambas personas presentaron sendos medios de impugnación en contra de los mismos actos y en ambos escritos se hicieron valer agravios idénticos y se combatieron las mismas casillas respecto de las cuales se invocaron las mismas causales de nulidad, debe colegirse que el derecho de acción del PRD para controvertir esos actos se agotó con la presentación de la primera demanda (la cual dio lugar a la integración del juicio de inconformidad SCM-JIN-76/2024).

En efecto, la Sala Superior ha considerado que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de interponer una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las demandas promovidas posteriormente, salvo en los casos en que se hubieren hecho valer planteamientos sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

ello, lo que no ocurre en el caso concreto en tanto que las demandas son idénticas.

En razón de lo anterior, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio lugar al juicio de inconformidad **SCM-JIN-78/2024**, en tanto que la parte actora agotó su derecho de acción al presentar el primer juicio, por lo que se encuentra impedido para ejercerlo por segunda ocasión en contra el mismo acto y autoridad.

CUARTA. Parte tercera interesada y causales de improcedencia en el SCM-JIN-76/2024.

- **Análisis del escrito de comparecencia.**

MORENA.

Se reconoce la calidad de parte tercera interesada con la que comparece MORENA en el juicio de inconformidad SCM-JIN-76/2024, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 01 del INE en el Estado de Morelos, en términos de la documental que adjuntó al escrito de comparecencia, en donde se acredita al ciudadano **Ricardo Popoca González** con dicha calidad.

Asimismo, se advierte que el escrito respectivo cumple con los requisitos establecidos en ley, como se muestra enseguida.

a) Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona representante, la razón del interés

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

jurídico en que se funda y su pretensión concreta, consistente en que se confirmen los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias respectivas.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que MORENA compareció por conducto de su representante propietario dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del juicio de inconformidad SCM-JIN-76/2024.⁷

c) Legitimación y personería. MORENA se encuentra legitimado para comparecer al presente juicio como parte tercera interesada, al tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés derivado de un derecho que es incompatible con el pretendido por la parte actora.

Por otra parte, se reitera que quien suscribió el escrito de comparecencia, esto es, **Ricardo Popoca González**, acreditó la calidad con la que se ostentó, en términos de la documental que exhibió con el escrito de comparecencia.

- **Causas de improcedencia alegadas en el juicio de inconformidad SCM-JIN-76/2024.**

Sobre la procedencia de este medio de impugnación, la parte tercera interesada aduce que la demanda debe ser desechada toda

⁷ Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que la publicitación del juicio **SCM-JIN-76/2024**, tuvo lugar diez de junio a las dieciocho horas con treinta minutos, por tanto, el plazo de setenta y dos horas venció el trece de junio, a la hora indicada. En ese entendido, si el escrito de comparecencia de MORENA se presentó el trece de junio a las doce horas con doce minutos, es evidente su oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

vez que, a su decir, se actualizan las siguientes causas de improcedencia, a saber:

- **En un mismo escrito se controvierte más de una elección.**

En el escrito de comparecencia, MORENA aduce que en el caso concreto se debe tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, en la que se prohíbe que en un mismo escrito de demanda sea controvertida más de una elección.

Lo anterior, porque se afirma que en la demanda que dio lugar a la integración del juicio de inconformidad SCM-JIN-76/2024 se controvirtieron las elecciones relativas a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

Decisión. Al respecto, en concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia alegada es **infundada** en tanto que en el rubro del escrito de demanda se puede apreciar que el PRD indicó como *“Elección que se impugna”* la de *“Diputados Federales Por el Principio de Mayoría Relativa”*.

Lo que se reitera en párrafos subsecuentes del escrito de demanda, en donde, en el apartado marcado con el número “VI” se señaló que el siete de junio se tuvo conocimiento de *“los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de **Diputaciones Federales de Mayoría Relativa**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias*

de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección”.

El resaltado es añadido.

En dicho entendido, es claro para esta Sala Regional que la elección controvertida por la parte actora es la correspondiente a **diputaciones federales por el principio de mayoría relativa** y no otra; por tanto, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada.

- Violación al principio de definitividad.

Asimismo, en su escrito de comparecencia MORENA hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que a su decir, la parte actora debió agotar las instancias previas respecto a la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría de las elecciones **presidenciales y senadurías**, pues la primera es competencia de la Sala Superior y no de los Consejos Distritales, mientras que la elección de senadores (as) es competencia de los Consejos Locales y no Distritales, por tanto, se aduce que tales cuestiones constituyen acontecimientos futuros de realización incierta.

Decisión. En concepto de esta Sala Regional, la causal de improcedencia invocada por MORENA es **infundada** en tanto que se reitera que, de la lectura de la demanda, se advierte que el medio de impugnación se enderezó en contra de los resultados de cómputo y entrega de constancias de validez de la elección de diputaciones federales realizada por el 01 Consejo Distrital y no en contra de la elección presidencial ni la relativa a las senadurías.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

En ese entendido, el acto reclamado por el PRD sí puede considerarse definitivo, porque el artículo 50, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad es el medio de impugnación procedente para controvertir la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en específico para combatir:

“I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético”.

En razón de lo anterior, es que no podría tenerse por actualizada la causal de improcedencia invocada por la parte tercera interesada y, por tanto, debe ser desestimada.

- Extemporaneidad.

Finalmente, en su escrito de comparecencia MORENA hace valer la causal de improcedencia a que se contrae el artículo 10, párrafo 1, inciso b) Ley de Medios, ya que sostiene que el cómputo de la elección para presidencia, senaduría y diputaciones federales culminó el **seis de junio**. Ello, sin que se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo de cuatro días, por lo que deben reputarse como consentidos.

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

Decisión. En concepto de esta Sala Regional, la causal de improcedencia en estudio es **infundada**, toda vez que del artículo 55, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que para impugnar la elección de diputaciones por MR y RP, la demanda del juicio de inconformidad debe **ser presentada dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica de los cómputos distritales** de la elección de diputaciones por ambos principios.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se desprende que los resultados del cómputo controvertido y la entrega de las constancias de mayoría y validez a diputaciones federales por parte del Consejo Distrital tuvo lugar el **siete de junio**.

En dicho entendido, si la demanda se presentó el diez de junio, es claro que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se contrae la disposición en cita.

QUINTA. Requisitos de procedencia de juicio de inconformidad SCM-JIN-76/2024.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), todos ellos, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre del partido actor y de quien promueve en su representación; se identifican los actos controvertidos; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

conceptos de agravio, y se hace constar la firma de la persona que promueve en representación de la parte actora.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 55, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, según se expuso al analizar la causal de improcedencia invocada por la parte tercera interesada.

De ahí que las consideraciones al respecto deban tenerse por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

c) Legitimación y personería. Se surte este requisito ya que la parte actora es un partido político nacional y, por tanto, cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve.

Así, en relación a la personería de **Francisco Sosa Calderón**, en su carácter de representante suplente del PRD ante el Consejo Distrital, la misma se surte cuenta habida que la **autoridad responsable le reconoce con ese carácter expresamente** en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Dicho requisito está cumplido, toda vez que la parte actora controvierte de la autoridad responsable, el cómputo de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa del distrito electoral federal 01 en el Estado de Morelos en la cual tuvo participación, de ahí que cuente con interés jurídico para cuestionar ese proceso electivo.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este Juicio.

f) Requisitos especiales. El medio de impugnación satisface los requisitos especiales de procedencia, como se expone a continuación:

Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora expresó que el medio de impugnación tiene por objeto controvertir los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de **mayoría relativa**, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Cuernavaca, en el Estado de Morelos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad.

Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte actora señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al señalado Distrito Electoral Federal.

Individualización de mesas directivas de casilla. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la parte actora indica en forma individual, las casillas cuya votación se controvierte, aduciendo la causal de nulidad existente en cada caso.

Error aritmético. Por cuanto hace al citado requisito, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados, resulta procedente el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por la parte actora.

SEXTA. Estudio de fondo.

Previo al examen de la controversia, se colige oportuno precisar que en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias en los agravios expresados por la parte promovente en su demanda, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promovió el presente medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias **3/2000** y **2/98** emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁸ y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁹.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

Ahora bien, lo anterior no supone que este órgano jurisdiccional deba llevar a cabo una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, quienes promueven un medio de impugnación deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

Ello, con sustento en la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**¹⁰.

Metodología.

Ahora bien, por cuestión de método, el estudio que se hace en esta sentencia se desglosa en dos apartados.

El primero de ellos, destinado al análisis de la causal de nulidad de la elección controvertida, en tanto que, de ser fundada su pretensión, sería inconducente proceder al estudio de la nulidad de votación en las casillas que controvierte.

Lo anterior, en el entendido de que, de estimarse infundada la pretensión de nulidad de la elección, procedería el análisis sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por el PRD en su escrito de demanda.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año mil novecientos noventa y ocho, páginas 11 y 12.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 203 y 204.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

Método de estudio que no genera perjuicio alguno a los promoventes, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹¹.

A. Análisis sobre la causal de nulidad de la elección controvertida.

Nulidad de elección por intervención del gobierno federal.

La parte actora argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El PRD también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas "*Mañaneras*" se transgredió lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia **12/2015** de Sala Superior¹².

¹² De rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

En sustento de sus expresiones, el PRD citó en su demanda lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009 y, al efecto refiere que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**¹³.

En su escrito de demanda, el PRD expone que en la presente elección fueron presentadas diversas quejas ante el Instituto Nacional Electoral con el objeto de destacar que en la resolución de algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando -en prueba de su dicho- la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que,

¹³ De rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 25 y 26.

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado dos de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Decisión. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos de invalidez formulados por el PRD **son ineficaces**, toda vez que, de manera general, refieren hechos que, desde su punto de vista, implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que la parte actora, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La controversia en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección¹⁴.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

¹⁴ Ver la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, páginas 19 y 20.

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como sabemos, cuando existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá como violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su **carácter ilícito**, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, con sustento en sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere como sustento de su pretensión de nulidad, fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

En efecto, de la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieron incidir en forma contundente en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen, cuando menos, 3 (tres) finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas¹⁵.

Además, se ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**¹⁶.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial**

¹⁵ SUP-JDC-166/2021 y acumulados.

¹⁶ SUP-JRC-144/2021 y acumulado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes¹⁷.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite.

¹⁷ Tesis **III/2010** de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

De ahí que sean **ineficaces** para alcanzar su pretensión de nulidad de la elección que controvierte.

B. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla.

b.1 Nulidad de votación por haber sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral (artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios).

En el escrito de demanda, el PRD aduce que la votación obtenida en las casillas que indica debe ser anulada, cuenta habida que fue recibida por personas no autorizadas.

Así, para analizar esta causal de nulidad, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81, párrafos 1 y 2, de la LGIPE establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos con facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, del ordenamiento jurídico invocado, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que en las elecciones concurrentes,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

Por su parte, el artículo 254 de la LGIPE prevé que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, **las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente serán las autorizadas para recibir la votación.**

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.
- b) Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios o funcionarias (presidente o presidenta, secretario o secretaria y escrutadores o escrutadoras).

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actuaron como funcionarios y funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la Ley Electoral, documento que debe ser firmado tanto por las y los funcionarios como por las y los representantes partidistas que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la o el presidente, ésta o éste designará a las o los funcionarios faltantes, **recorriendo** el orden de las o los funcionarios presentes y **habilitando a las o los suplentes** y, en su caso, con las **personas electoras formadas en la fila de la casilla**, verificando que se encuentren en la lista nominal.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquella o aquél y procederá a la instalación de la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguna o alguno de los escrutadores, ésta o éste asumirá las funciones de la o el presidente y hará la designación de las o los funcionarios faltantes.

Estando solo las personas suplentes, alguna de ellas asumirá la función de presidente y las otras personas de secretaria o secretario y primera o primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las o los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a las personas integrantes de la mesa de casilla de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente se encuentren inscritos (as) en la lista nominal, y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una o un notario público o juez; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las o los representantes de los partidos políticos.

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, **pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas.**

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Así, para el análisis de esta causal de nulidad, en primer lugar, se comparó a las y los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla con las y los funcionarios autorizados para integrar la casilla, de acuerdo al documento conocido como **“encarte”**.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE, para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, **en el caso de que el nombre de los funcionarios (as) aparecieran en el encarte de la misma, esta Sala Regional considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.**

Ahora bien, en caso de que el nombre de dichas personas **no apareciera en el encarte**, se buscarán sus nombres en la **lista nominal de electores** (y electoras) correspondiente; lo anterior,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

porque de acuerdo con lo señalado, ante la ausencia de las y los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la fila para integrar la mesa directiva de casilla, lo cual tiene apoyo en la propia ley, según se ha visto.

Así, en el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran hubieran sido autorizadas en los términos antes descritos, se estimarían infundados los agravios.

Por otra parte, **se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas controvertidas por la parte actora no hubieran sido autorizadas en encarte y/o en la lista nominal.**

CASO CONCRETO.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que, en su escrito de demanda, el PRD denominó como “CAUSAS INCIDENTE” que, de acuerdo con los datos obtenidos del “Sistema de información de la Jornada Electoral del proceso electoral federal 2023-2024” (“SIJE”), en diversas casillas, la votación fue recibida por personas que, a su decir, no fueron autorizadas para integrar las mesas directivas correspondientes.

Al efecto, los datos aportados en el escrito de demanda sobre las casillas controvertidas son los siguientes:

Casilla impugnada	Cargo impugnado
-------------------	-----------------

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

	Segunda secretaria/ tomada de fila	188 Contigua 3	Segunda secretaria/ tomada de fila
	Segunda secretaria/ tomada de fila	188 Contigua 5	Segunda secretaria/ tomada de fila
	Primera secretaria/ tomada de fila	190 Contigua 1	Segunda secretaria/ tomada de fila
	Primera secretaria/ tomada de fila	191 Básica 1	Segunda secretaria/ tomada de fila
	Segunda secretaria/ tomada de fila	194 Contigua 3	Segunda secretaria/ tomada de fila
	Segunda secretaria/ tomada de fila	194 Contigua 4	Segunda secretaria/ tomada de fila
	Primera secretaria/ tomada de fila	195 Contigua 3	Primera secretaria/ tomada de fila
	Segunda secretaria/ tomada de fila		
196 Contigua 2	Segunda secretaria/ tomada de fila		
199 Contigua 3	Primera secretaria/ tomada de fila		
203 Contigua 1	Primera secretaria/ tomada de fila		
	Segunda secretaria/ tomada de fila		
204 Contigua 2	Primera secretaria/ tomada de fila		
206 Básica 1	Segunda secretaria/ tomada de fila		
220 Extraordinaria 1	Segunda secretaria/ tomada de fila		
230 Contigua 1	Segunda secretaria/ tomada de fila		
230 Contigua 2	Segunda secretaria/ tomada de fila		
246 Básica 1	Primera secretaria/ tomada de fila		
250 Básica 1	Segunda secretaria/ tomada de fila		
250 Contigua 1	Segunda secretaria/ tomada de fila		
251 Básica 1	Presidencia/ tomada de la fila		
	Primera secretaria/ tomada de fila		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

	Segunda secretaria/ tomada de fila
251 Contigua 1	Primera secretaria/ tomada de fila
	Segunda secretaria/ tomada de fila
257 Contigua 7	Primera secretaria/ tomada de fila
271 Básica 1	Segunda secretaria/ tomada de fila
291 Contigua 1	Primera secretaria/ tomada de fila
292 Contigua 1	Primera secretaria/ tomada de fila
	Segunda secretaria/ tomada de fila
300 Básica 1	Segunda secretaria/ tomada de fila
300 Contigua 1	Primera secretaria/ tomada de fila
306 Contigua 1	Segunda secretaria/ tomada de fila
322 Básica 1	Segunda secretaria/ tomada de fila
335 Contigua 2	Segunda secretaria/ tomada de fila
337 Contigua 1	Segunda secretaria/ tomada de fila
339 Contigua 1	Segunda secretaria/ tomada de fila
377 Contigua 1	Segunda secretaria/ tomada de fila

Decisión. Una vez precisado el marco teórico en el que se sustenta la causal de nulidad de votación de casilla con fundamento en el inciso e) del artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios, se obtiene que los planteamientos hechos valer por el PRD al respecto deben ser considerados **inoperantes**.

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

En efecto, en el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018, por el que se abandonó la jurisprudencia **26/2016** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**”, en la que se exigía que se indicaran tanto la casilla, así como el nombre y el cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no supone que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Consideraciones que fueron reiteradas al resolver los medios de impugnación SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio **SUP-JRC-69/2022**, el referido órgano jurisdiccional sostuvo:

*“El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia”.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

El resaltado es añadido.

Similar criterio también fue adoptado en el diverso SUP-JRC-75/2022.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que, si bien dicho órgano jurisdiccional abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga para la parte actora de señalar elementos mínimos a partir de los cuales sea posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siendo dichos elementos:

- 1) **número de la casilla**, y
- 2) **el nombre** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la mesa directiva al órgano jurisdiccional**, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En el caso, como se puede apreciar del cuadro ilustrativo inserto en el estudio de esta causa de nulidad, el PRD se limitó a señalar únicamente las casillas y el cargo de la mesa directiva correspondiente que controvierte; sin embargo, no señaló el

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

nombre de las personas ciudadanas que -a su juicio- la integraron indebidamente.

En efecto, los únicos datos proporcionados por la parte actora en su demanda son los atinentes a la casilla y al cargo controvertidos, sin que se aportara elemento alguno que permitiera identificar a las personas funcionarias que, a decir de la parte promovente, se desempeñaron indebidamente como integrantes de la mesa de casilla correspondiente.

De ahí que sus argumentos resulten **ineficaces** para alcanzar su pretensión de nulidad de la votación obtenida en cada una de las casillas controvertidas, porque a partir de esos únicos elementos indicados en la demanda, el nivel de análisis que requeriría emprender esta Sala Regional prácticamente se traduciría en un estudio oficioso de la causal de nulidad hecha valer en cada mesa directiva de casilla.

De esta manera, es que se estime **inoperante** la pretensión de nulidad de votación en casilla planteada por la parte actora, ya que omite señalar el nombre para identificar a quien -desde su perspectiva- integró indebidamente la mesa directiva de casilla, elementos que, conforme a lo razonado, resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.

Lo anterior, pues correspondía al PRD proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal correspondiente a este apartado como lo es señalar el nombre de la persona que supuestamente indebidamente integró la mesa directiva de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

b.2 Nulidad de votación por violencia o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras, artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la parte actora sostiene que en el caso concreto se debe anular la votación recibida en la casilla **286 Contigua 1**, ante el contexto de violencia que la parte actora atribuye al crimen organizado, lo cual, a su decir, hizo imposible que las personas funcionarias de casilla, particularmente quienes se desempeñaron en las presidencias, estuvieran en aptitud de ejercer algún control en tanto que su propia seguridad estaba en riesgo.

Y, si bien desde el punto de vista de la parte actora la causal de nulidad de votación invocada es la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios¹⁸, lo cierto es que de los planteamientos expuestos en la demanda, la causal que debe ser estudiada es la prevista en el inciso i) de la disposición jurídica indicada.

A partir de la lectura integral de los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución se puede advertir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto mediante la prohibición de cualquier acto que genere presión o

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”

...”

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

coacción sobre el electorado, para lo cual se establecen ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

En dicho entendido, la causal de nulidad de votación recibida en casilla en estudio es una herramienta jurídica tendente a garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:

- a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

A continuación, se desarrollan los incisos en comento:

a. Presión o coacción. Al respecto, la Sala Superior estableció que la “**presión**” es la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia **24/2000** con el rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”¹⁹.

b. Sujetos Pasivos. Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

c. Finalidad. En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

d. Determinancia. Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea **posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos**, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 31 y 32.

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

especial de la causa de nulidad en estudio, a fin de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que quien invoca esta causa de nulidad de votación especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así, no basta señalar que se ejerció presión, **sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.**

Esto, pues **la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.** Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **53/2002** de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)”**²⁰.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, página 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que no solamente se requiere precisar que existieron actos de presión frente al electorado o personas integrantes de las mesas directivas de casilla, sino que también se **precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; y, que estos queden plenamente demostrados por quien afirma la causa de nulidad.**

Así, es de concluir que la presión como la coacción en el electorado, debe analizarse en el marco del principio de libertad del sufragio. Este principio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del electorado de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el voto se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad para votar se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del electorado, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, de forma libre, a favor de la opción que considere idónea para ejercer la función de representante popular.

Finalmente, también es de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, en la materia electoral se encuentra recogido el principio jurídico, de que **quien afirma se encuentra obligado a probar.**

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

Formuladas las precisiones anteriores, en el presente caso se tiene que la parte actora solicita la nulidad de la **casilla 286 Contigua 1** por la razón que expone a título de “CAUSAS_INCIDENTE”, lo siguiente:

“personas ajenas a las casillas vecinos de la colonia se metieron al local en dónde (sic) se estaba llevando el escrutinio violentando verbalmente a los funcionarios de casilla”²¹.

Al efecto, la parte promovente refiere como fecha y hora de lo que denominó “incidente”, el día dos de junio, a las **veinte horas**; además, con el objeto de acreditar la violencia ocurrida en la jornada electoral, hizo referencia a la noticia contenida en una nota periodística titulada “*Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral*”²².

Decisión. En concepto de esta Sala Regional no es dable tener por acreditada la causal de nulidad de votación recibida en la casilla **286 C1** invocada por la parte actora.

Ello, en tanto que de las manifestaciones formuladas por la parte actora y de las constancias del expediente, **no** se desprenden elementos para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar las agresiones verbales recaídas al funcionariado de la casilla referidas en el escrito de demanda.

En efecto, de la documentación remitida por la autoridad responsable en desahogo de los requerimientos formulados por el

²¹ Página 19 del escrito de demanda.

²² <https://www.infoabe.com/mexico/2024/06/03/entre-asesinatos-y-robo-de-paqueteria-24-casillas-no-fueron-instaladas-por-violencia-segun-laboratorio-electoral/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

magistrado instructor²³ se desprende la inexistencia de acta de jornada electoral, hojas de incidentes y escritos de protesta relacionados con esta casilla.

Y, si bien de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla²⁴ se advierte que se marcó con una equis “x” la opción “sí” en el apartado destinado para la anotación de “*incidentes durante el escrutinio y cómputo*”, lo cierto es que de las constancias del expediente no se advierten elementos a partir de los cuales, se pueda determinar que esos “incidentes” reportados en el acta de escrutinio y cómputo guardaron relación con los hechos en que se sustenta la pretensión de nulidad hecha valer por la actora.

Adicionalmente se debe tener presente que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio no se asentó que la representación de algún partido político hubiera presentado escritos de incidente o de protestas relacionados con los hechos en que se sustenta su pretensión de nulidad, lo que es coincidente con la certificación de la autoridad responsable en el sentido de que **no se encontraron hojas de incidentes o escritos de protesta relacionados con esta casilla.**

En dicho entendido, ni del escrito de demanda ni de las manifestaciones contenidas en el informe circunstanciado se

²³ Del veintiocho de junio y uno de julio.

²⁴ Remitida el veintinueve de junio por la autoridad responsable, en desahogo del requerimiento formulado por el magistrado instructor. Documental que también se puede consultar en la liga https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/morelos17/cuernavaca1/f1b03b8bbb0c4e2d8ccd5036f98160b9d79efa547c726bc4a6210136c5264188.jpg, misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

pueden desprender mayores datos que permitan advertir circunstancias tales como el lapso en que se ejerció la presión al funcionariado de la casilla impugnada que refirió el PRD.

Como tampoco se puede advertir de qué forma tal conducta pudo impactar en el electorado o en las actividades propias del funcionariado y/o los resultados del cómputo de esa casilla, sino que el planteamiento de la parte actora al respecto es ambiguo y genérico.

Lo anterior, con independencia de que la parte actora pretende sostener su dicho con una nota informativa que no se encuentra referida a la casilla controvertida²⁵; y, en razón de ello, no se le podría obsequiar el valor y alcance pretendido por la parte promovente para anular la votación recibida en ella.

Aunado a lo expuesto, se tiene que de la lista nominal correspondiente a dicha casilla se aprecia que fueron emitidos un total de 474 (cuatrocientos setenta y cuatro) votos de un universo de 728 (setecientos veintiocho) personas votantes que integran ese listado nominal, lo que representa un 65.12% (sesenta y cinco punto doce por ciento) de participación ciudadana en la casilla.

Así, al no obrar algún instrumento probatorio que conduzca a tener por acreditada de manera fehaciente y objetiva que las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla se vieron coaccionadas en su función, o que se provocó miedo a la ciudadanía sufragante -mucho menos a las personas electoras simpatizantes del partido

²⁵ La nota periodística a que se contrae el escrito de demanda se intitula “*Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral*”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

actor-; bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁶, se estima que no ha lugar a tener por actualizada la causal de nulidad invocada por el PRD.

b.3 Nulidad de la votación recibida en las casillas por permitir sufragar a personas sin credencial o cuyos nombres no aparecían en la respectiva lista nominal de personas electoras, artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

En su demanda, el PRD aduce que es nula la votación recibida en las casillas **200 C1 y 386 C1**, porque, en cada caso, *“La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”*, con lo cual estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios²⁷.

Ahora bien, antes de proceder al estudio sobre si en dichos casos se puede o no tener por actualizada la causal de nulidad, resulta conveniente señalar el marco normativo en que se sustenta la misma.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la LGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, las y los

²⁶ A que se refiere la jurisprudencia **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**. Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año mil novecientos noventa y ocho, páginas 19 y 20.

²⁷ Si bien en la demanda también hace alusión a la causal “k”) es evidente que dados los hechos descritos, el análisis que se realizará será a partir de la causal “g)” que señala.

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores (y Electoras) y contar con credencial para votar.

De conformidad con la norma, la credencial para votar es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 278 de la LGIPE, para ejercer su derecho de voto, las y los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo quien ocupe la secretaría de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector o electora figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, la persona que ocupe la presidencia puede entregar las boletas de las elecciones.

De conformidad con el artículo 75, inciso g), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se permitió a personas ciudadanas, sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la ley.

El artículo antes referido textualmente señala:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

De lo anterior se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de la ciudadanía. De permitir votar a personas que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registradas en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

- Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de la o el ciudadano aparezca en la lista nominal de electores o electoras.
- **Que la persona ciudadana que votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores o electoras**²⁸.
- Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Para acreditar este último elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber

²⁸ Esto es, que no se presente algún caso previsto en la LGIPE y en el artículo 85 de la Ley de Medios, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del o la ciudadana aparezca en la lista nominal de electores o electoras.

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, **si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia**, se colma el tercero de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el carácter determinante, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en el expediente circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

El marco probatorio para analizar si en la especie se actualiza la causal de nulidad de votación en casillas está dado por las actas de la jornada, listados nominales, actas de escrutinio y cómputo que tienen la naturaleza de documentales públicas, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Medios con valor probatorio pleno, **salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.**

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Regional procederá al análisis de la actualización, en las casillas impugnadas, del primero de los elementos esenciales de la causal en estudio, esto es, que se permitiera votar a personas sin derecho a ello, ya por no contar con credencial para votar o por no aparecer en la lista nominal correspondiente.

Las casillas en las que se aduce la irregularidad en análisis y los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

datos contenidos en los diversos documentos con que se cuenta en el expediente, son los siguientes:

En el caso, en el expediente consta el **acta de jornada electoral** de la casilla **200 C1**, en la cual no se asentó en el apartado correspondiente que se hubiera presentado algún incidente relacionado con esta causal de nulidad, lo que también ocurre en el caso del acta de **escrutinio y cómputo** respectiva, en donde tampoco se hizo anotación alguna sobre la verificación de algún incidente.

Lo anterior, con independencia de que, de la certificación remitida por el Secretario del Consejo Distrital, se desprende que dentro del paquete electoral correspondiente no se encontraron hojas de incidentes ni escritos de protesta relacionados con los hechos en que se sustenta la causa de nulidad de votación²⁹, sin que el actor hubiera aportado elemento probatorio alguno para acreditar los hechos en que sustentó su pretensión de nulidad.

En ese contexto, cobran valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo para arribar a la conclusión de la falta de incidencias relacionadas con la causal de nulidad invocada por la parte actora.

De ahí que, por lo que respecta a esta casilla, en concepto de esta Sala Regional se colija **infundada** la pretensión de nulidad alegada

²⁹ Remitido el veintinueve de junio, en desahogo del requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor.

por el PRD.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla **386 C1**, cabe decir que de la constancia signada por el Secretario del Consejo Distrital³⁰, se tiene que **no se encontró el acta de jornada electoral** en el paquete correspondiente.

Y, si bien en la copia certificada del **acta de escrutinio y cómputo** correspondiente a dicha casilla³¹ se puede apreciar que en el apartado destinado a “*INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO*”, en la pregunta *¿se presentaron incidentes?* se marcó la opción de respuesta “*sí*”, lo cierto es que de la certificación remitida por el Secretario del Consejo Distrital, se desprende que dentro del paquete electoral correspondiente no se encontraron hojas de incidentes ni escritos de protesta relacionados con los hechos en que se sustenta la causa de nulidad de votación, sin que el actor hubiera aportado elemento probatorio alguno para acreditar los hechos en que sustentó su pretensión de nulidad.

Así, en principio, de la documentación relacionada con las casillas en estudio no se desprende que se hubiera permitido sufragar a alguna persona sin contar con la documentación necesaria para ello o sin encontrarse en la lista nominal como lo aduce la parte actora.

Sin embargo, para esta Sala Regional no pasa desapercibido el reconocimiento expreso contenido en el informe circunstanciado³²,

³⁰ Del ocho junio, el cual corre agregado bajo número de folio 1238 en la carpeta adjunta a informe circunstanciado.

³¹ Remitida por la autoridad responsable en desahogo del requerimiento formulado por el magistrado instructor el uno de julio.

³² Página 4 del informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

en donde la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

“Tercero. En relación a las manifestaciones de la parte actora si bien es cierto que dentro de las incidencias una persona voto (sic) sin credencial de elector y otro más voto (sic) con pasaporte, dicha situación no contraviene los resultados de la votación pues dos votos no son la cantidad que la parte actora requiere para poder ganar la elección a la que aduce en sentido estricto que la diferencia de votos que tuvo con la persona ganadora de la elección que atañe a dicho recurso es totalmente mayor a la obtenida por la parte actora, por tal razón se debe desestimar dicha situación no obstante que la parte actora no ha podido probar de forma fehaciente que estos dos votos sean esenciales para que puedan obtener dicha candidatura”.

Al respecto, se tiene que **tal reconocimiento sería consistente con la aseveración contenida en el escrito de demanda en el sentido de que en las casillas 200 C1 y 386 C1 “La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.**

De ahí que, a partir de esas manifestaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, en concepto de esta Sala Regional, deban tenerse como **hechos no controvertidos** aquellos en que se sustentó la pretensión de nulidad de la votación recibida en esas casillas, esto es, que en cada una de ellas se emitió un voto en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables.

Expresado lo anterior, se tiene que, en la especie, la causal de nulidad planteada no resulta determinante, toda vez que esos votos solo representan un número menor que la diferencia de sufragios entre el primer y segundo lugar de votación en cada casilla, por tanto, se considera que dichas incidencias no fueron determinantes

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

para el resultado de la votación, tal como se aprecia de la siguiente tabla:

CASILLA	INCIDENCIAS RECLAMADAS SOBRE ESTA CAUSAL, CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	OBSERVACIONES SOBRE LA DETERMINANCIA DE LA CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA INVOCADA POR EL PRD
		DIFERENCIA		
200 C1	UNA PERSONA EJERCIÓ SU VOTO SIN CREDENCIAL PARA VOTAR Y/O SIN APARECER EN LISTADO NOMINAL Y/O LISTADOS ADICIONALES	 177 (CIENTO SETENTA Y SIETE)	 86 (OCHENTA Y SEIS)	NO RESULTA DETERMINANTE DEBIDO A QUE LA DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR ES MAYOR AL VOTO QUE A DECIR DE LA PARTE ACTORA SE EMITIÓ DE MANERA IRREGULAR. ³³
		91 (NOVENTA Y UN VOTOS)		
386 C1	UNA PERSONA EJERCIÓ SU VOTO SIN CREDENCIAL PARA VOTAR Y/O SIN APARECER EN LISTADO NOMINAL Y/O LISTADOS ADICIONALES	 154 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO)	 132 (CIENTO TREINTA Y DOS)	
		22 (VEINTIDÓS VOTOS)		

Decisión. Del análisis realizado con antelación, en concepto de esta Sala Regional, se debe desestimar la pretensión de nulidad invocada por la parte actora por lo que respecta a las casillas mencionadas, en tanto que la diferencia entre primer y segundo lugar fue superior a la cantidad de votos que fueron emitidos en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables.

³³ Cifras obtenidas del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **200 C1**, remitida en copia certificada por la autoridad responsable en desahogo del requerimiento del veintiuno de junio, cuyos resultados no fueron materia de recuento. En tanto que los resultados de la casilla **386 C1** fueron tomados de la constancia individual de punto de recuento remitida para la autoridad responsable en copia certificada, en desahogo del requerimiento formulado el uno de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

b.4 Nulidad de elección por error en el cómputo de votos por intermitencias y fallas en el sistema, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

Por otro lado, el PRD argumenta que la votación recibida en las casillas de este 01 Distrito Electoral en el Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca debe ser anulada estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía se cargara la información o provocaba se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios en relación con el artículo 78 del mismo cuerpo jurídico al haber ocurrido de manera generalizada debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados obtenidos por los Consejos Distritales fueran anulados, entre ellos, el del Consejo Distrital.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la "IP" donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Decisión. La causal de nulidad invocada por el partido actor es ineficaz, porque omitió identificar las casillas que se impugnan, sino que sustentó su pretensión de nulidad en las irregularidades del sistema de carga de la información.

Ahora bien, la ineficacia de esos argumentos deriva de que este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la **mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule**, la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley³⁴.

³⁴ Jurisprudencia 9/2002 de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, **opera de manera individual**, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias tenga por resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella³⁵.

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 01, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios debe declararse ineficaz.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los

³⁵ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno página 31.

**SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS**

cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa respecto a las intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales. **Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.**

Al haber resultado **infundadas** e **inoperantes** las causales de nulidad de elección y de votación en casilla invocadas por la parte actora, lo conducente es **confirmar** los actos impugnados.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SCM-JIN-78/2024** al diverso **SCM-JIN-76/2024**. En consecuencia, glóse copia certificada de esta sentencia al acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de inconformidad **SCM-JIN-78/2024**.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-76/2024 Y
SCM-JIN-78/2024
ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.